

El recurso de reposición en el derecho colombiano: un análisis de sus manifestaciones administrativa y judicial bajo el CPACA

El recurso de reposición, figura central en el sistema de impugnación colombiano, presenta una particularidad que a menudo genera confusión conceptual y errores procesales: su dualidad. Bajo una misma denominación, el ordenamiento jurídico alberga dos mecanismos procesales fundamentalmente distintos, un fenómeno que puede ser calificado de homonimia jurídica. Por un lado, existe el recurso de reposición en sede administrativa, un instrumento de control interno que permite al administrado solicitar a la propia autoridad pública que revoque o modifique un acto administrativo. Por otro lado, se encuentra el recurso de reposición en sede judicial, una herramienta procesal para que las partes soliciten al juez o magistrado la reconsideración de una providencia interlocutoria (auto) dentro del curso de un proceso contencioso-administrativo.

La dualidad del recurso de reposición: un fenómeno de homonimia jurídica

Esta bifurcación no es meramente semántica; cada variante del recurso opera en universos procesales distintos, responde a lógicas diferentes y está regida por normativas, finalidades, trámites y plazos radicalmente disímiles. El primero se enmarca en la actuación administrativa, regulada por la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Ley 1437 de 2011, y constituye una manifestación de la potestad de autotutela de la Administración. El segundo pertenece al ámbito del proceso judicial, regido por la Parte Segunda del CPACA, y, por remisión expresa, por las normas del Código General del Proceso (CGP), Ley 1564 de 2012, sirviendo a los principios de celeridad y economía procesal en la resolución de controversias interlocutorias.

Recurso Administrativo

Regulado por la Parte Primera del CPACA (Ley 1437 de 2011)

Manifestación de la potestad de autotutela de la Administración

Recurso Judicial

Regido por la Parte Segunda del CPACA y por remisión al CGP (Ley 1564 de 2012)

Sirve a los principios de celeridad y economía procesal

El Recurso de reposición en sede administrativa: mecanismo de autotutela y garantía del administrado

El recurso de reposición en el ámbito administrativo es una herramienta fundamental que materializa el derecho de contradicción de los administrados frente a las decisiones de la autoridad pública. Su regulación se encuentra principalmente en los artículos 74 a 82 del CPACA.

Fundamento normativo y naturaleza jurídica

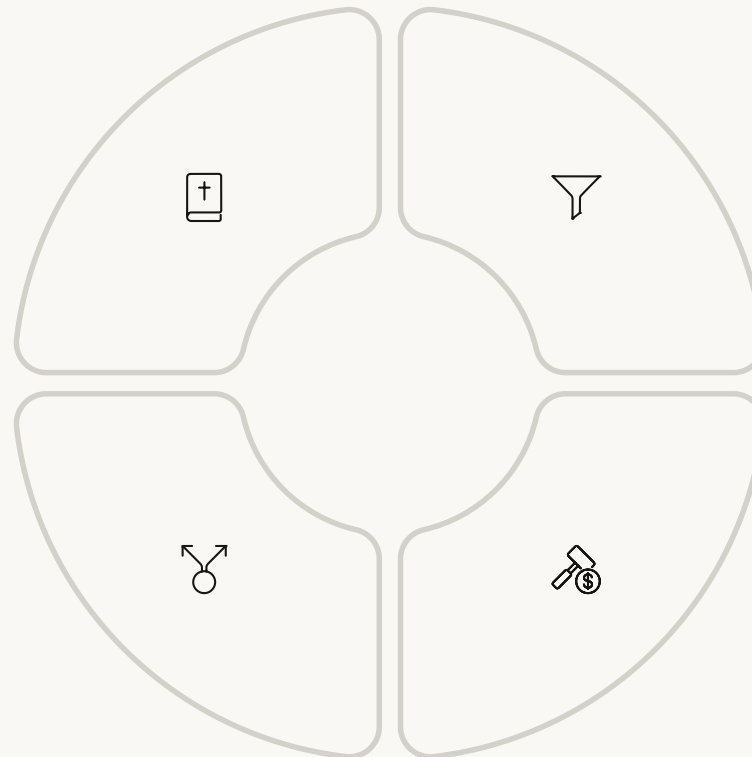
Este recurso es una expresión del principio de autotutela declarativa de la Administración, que le confiere la facultad de revisar y corregir sus propias decisiones sin necesidad de acudir a una instancia judicial. Actúa como un control de legalidad y conveniencia *a posteriori* e interno, permitiendo que el mismo funcionario que profirió el acto reevalúe su decisión a la luz de los argumentos del recurrente.

Garantía del debido proceso

Ofrece al ciudadano una oportunidad para defender sus intereses directamente ante la autoridad, buscando la enmienda de posibles errores de hecho o de derecho.

Carácter facultativo

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se transitó del concepto de "vía gubernativa" al de "actuación administrativa", manteniendo el carácter opcional del recurso de reposición.



Mecanismo de depuración

Sirve como un mecanismo de depuración de la actividad administrativa, que puede evitar la congestión judicial al resolver controversias en la propia sede gubernativa.

Requisito de procedibilidad

El agotamiento de los recursos obligatorios sigue siendo un requisito de procedibilidad para demandar ciertos actos ante la jurisdicción.

Procedencia: El acto administrativo definitivo como objeto del recurso

La regla general, establecida en el artículo 74 del CPACA, es que el recurso de reposición procede contra los "actos definitivos". La correcta comprensión de este concepto es crucial para determinar la viabilidad del recurso.

Definición del acto definitivo

El artículo 43 del CPACA define el acto administrativo definitivo como aquel que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar la actuación". Esta definición abarca no solo las decisiones que resuelven de manera concluyente una petición o un procedimiento, sino también aquellas que, sin ser la decisión final, cierran la puerta a la continuación del trámite para el interesado. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido prolífica en desarrollar este concepto, estableciendo que un acto es definitivo cuando crea, modifica o extingue una situación jurídica particular y concreta.



Acto Administrativo Definitivo

Decide directa o indirectamente el fondo del asunto o hace imposible continuar la actuación



Recurso de Reposición

Procede contra actos definitivos según el artículo 74 del CPACA



Control Judicial

Si el recurso no prospera, se habilita la vía judicial contencioso-administrativa

La mutación del acto de trámite a definitivo

La norma general, contenida en el artículo 75 del CPACA, es clara: contra los actos de trámite, preparatorios o de ejecución no proceden recursos, salvo disposición legal expresa. La lógica subyacente es que estos actos son simples etapas procedimentales que no definen la situación jurídica del administrado y cuyas eventuales ilegalidades pueden ser alegadas al impugnar el acto definitivo.

Sin embargo, esta regla no es absoluta. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado una construcción pretoriana de suma importancia para garantizar la tutela judicial efectiva: la mutación de la naturaleza del acto de trámite. Se ha reconocido que cuando un acto, formalmente de trámite, tiene la virtualidad de impedir la continuación de la actuación para un interesado, este adquiere materialmente el carácter de un acto definitivo y, por ende, se vuelve susceptible de recursos.

Acto de Trámite Original

Formalmente es una etapa procedimental sin efectos definitivos

Transformación Jurídica

El acto adquiere materialmente el carácter de definitivo

Evento de Mutación

El acto impide la continuación de la actuación para un interesado específico

Consecuencia Procesal

Se vuelve susceptible de recursos, incluido el de reposición

Improcedencia expresa y trámite procesal

Improcedencia expresa

El artículo 75 del CPACA también establece la improcedencia de recursos contra los actos de carácter general (reglamentos, decretos, resoluciones de contenido abstracto). La razón es que estos actos no crean situaciones jurídicas individuales y su control se ejerce a través del medio de control de nulidad simple, que no requiere agotar la actuación administrativa. De igual forma, los actos de ejecución, que se limitan a materializar una decisión previamente adoptada y en firme, no son recurribles, pues no contienen una nueva manifestación de voluntad de la Administración.

Trámite procesal detallado de la actuación administrativa

El procedimiento para interponer y tramitar el recurso de reposición está minuciosamente reglado en el CPACA.

Legitimación y requisitos formales (Art. 77 CPACA)

- Presentación por escrito (físico o electrónico)
- Legitimación del interesado o representante
- Sustentación con motivos de inconformidad
- Solicitud y aporte de pruebas
- Identificación y dirección del recurrente

Oportunidad y plazo (Art. 76 CPACA)

- Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación
- Plazo preclusivo que conlleva firmeza del acto
- Actos presuntos: recurso en cualquier tiempo

Carácter opcional y relación con apelación

- Recurso facultativo u opcional
- Posibilidad de interponer directamente apelación
- Común presentar reposición y en subsidio apelación

Trámite probatorio, decisión y silencio administrativo

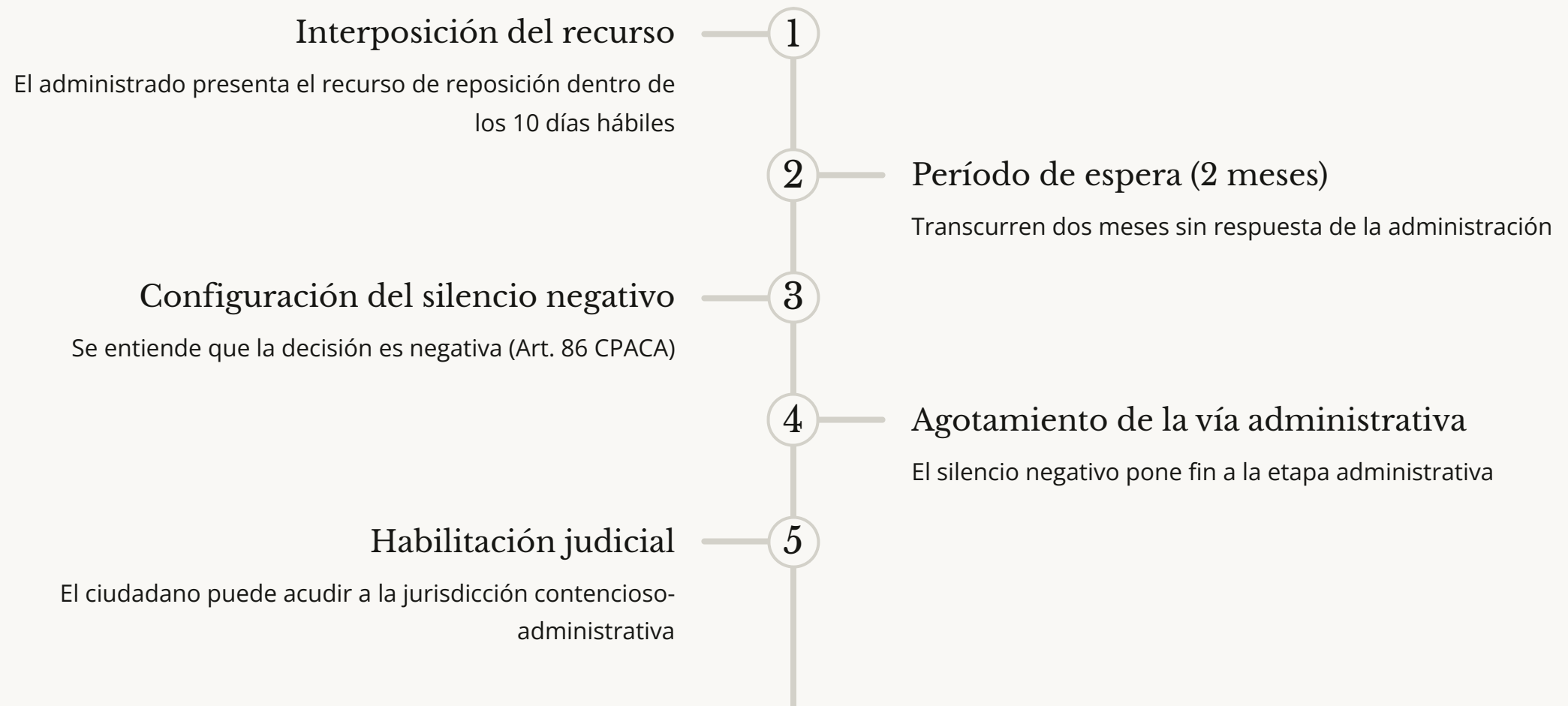
Trámite probatorio y decisión

Según el artículo 79 del CPACA, la regla general es que los recursos se resuelven de plano, es decir, con base en los documentos y argumentos ya obrantes en el expediente. Sin embargo, si el recurrente solicita pruebas o la autoridad considera necesario decretarlas de oficio, se abrirá un período probatorio que no podrá exceder de treinta (30) días, prorrogable por una sola vez.

Una vez vencido el período probatorio, o si no hubo lugar a él, el artículo 80 del CPACA ordena que se profiera la decisión motivada que resuelva el recurso. Esta decisión debe ser exhaustiva, resolviendo todas las peticiones planteadas por el recurrente.

El plazo para resolver y la figura del silencio administrativo negativo

Una de las particularidades más notables del régimen de recursos del CPACA es la ausencia de un plazo legal específico y unificado para que la administración resuelva el recurso de reposición. Esta omisión legislativa no es un descuido, sino el presupuesto necesario para la operatividad de una ficción jurídica crucial: el silencio administrativo negativo.



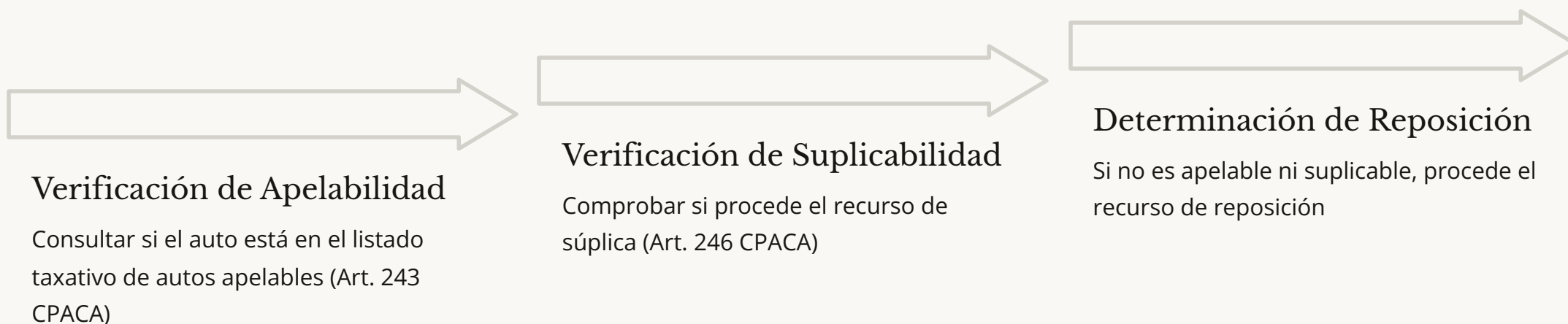
El recurso de reposición en sede judicial: instrumento de celeridad y control procesal

El recurso de reposición en el ámbito judicial contencioso-administrativo es una figura procesal de naturaleza y finalidad completamente diferentes a su homónimo administrativo. Su propósito no es controvertir una decisión de fondo de la Administración, sino permitir un control rápido y eficaz sobre las decisiones interlocutorias (autos) que profiere un juez o magistrado en el curso de un proceso.

Fundamento normativo y carácter residual

La norma rectora es el artículo 242 del CPACA, que dispone: "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

La característica definitoria de este recurso es su carácter residual y subsidiario. Esto significa que, para determinar si un auto es susceptible de reposición, el operador jurídico debe realizar un ejercicio de descarte.



La remisión normativa al Código General del Proceso (CGP)

El inciso segundo del artículo 242 del CPACA constituye un puente normativo de suma importancia, al remitir la regulación de la oportunidad y el trámite del recurso de reposición judicial a las disposiciones del Código General del Proceso. Esta remisión no es una mera formalidad, sino la manifestación de una política legislativa orientada a la unificación de los procedimientos judiciales en Colombia, buscando la coherencia sistémica y la eficiencia procesal.

Esta unificación tiene un impacto práctico profundo: impone a los litigantes y jueces de la jurisdicción contencioso-administrativa la obligación de dominar y aplicar las reglas del proceso civil para el manejo de este recurso. Concretamente, los artículos 318 y 319 del CGP se convierten en las normas de aplicación directa, introduciendo en el proceso contencioso los principios de oralidad, inmediatez y celeridad que caracterizan al CGP.

Trámite procesal bifurcado según el CGP

La remisión al CGP implica que el trámite del recurso de reposición judicial se bifurca dependiendo del contexto en que se profiere el auto.

Trámite en audiencia (Art. 318 CGP)

- Interposición y sustentación verbal inmediata
- Traslado verbal a la contraparte en la misma audiencia
- Resolución de plano en el mismo acto

Trámite por escrito (Arts. 318-319 CGP)

- Presentación escrita dentro de los tres (3) días hábiles
- Traslado a la contraparte por tres (3) días hábiles
- Decisión tras vencimiento del traslado

Como regla general, el auto que resuelve un recurso de reposición no es susceptible de ningún otro recurso. Esta norma busca evitar una cadena interminable de impugnaciones sobre un mismo punto procesal.

Análisis comparativo y diferencias fundamentales

Para consolidar la comprensión de la dualidad del recurso de reposición, es indispensable sistematizar sus diferencias en un cuadro comparativo. Esta herramienta visual permite contrastar de manera directa las características esenciales de cada manifestación del recurso, evidenciando que, más allá de la coincidencia nominal, se trata de dos instituciones jurídicas autónomas y disímiles.

Criterio de Comparación	Recurso de Reposición ADMINISTRATIVO	Recurso de Reposición JUDICIAL
Normativa Principal	CPACA, Arts. 74-82	CPACA, Art. 242; CGP, Arts. 318-319
Ámbito de Aplicación	Actuación Administrativa (etapa pre-judicial)	Proceso Judicial Contencioso Administrativo
Objeto del Recurso	Acto Administrativo definitivo y de carácter particular	Auto judicial (providencia interlocutoria)
Autoridad Competente	El mismo funcionario o entidad pública que expidió el acto	El mismo juez o magistrado ponente que profirió el auto
Finalidad	Que la Administración reconsidere su decisión de fondo (control de legalidad y conveniencia)	Corregir errores procesales o de juicio en una decisión interlocutoria, garantizando la celeridad del proceso
Carácter	Generalmente opcional (no es requisito obligatorio para acceder a la jurisdicción)	Residual (procede únicamente si contra el auto no cabe apelación ni súplica)
Plazo de Interposición	Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación	En audiencia: Inmediato y verbal. Por escrito: Tres (3) días hábiles siguientes a la notificación
Efecto de la no resolución	Configura un acto administrativo ficto (negativo), que habilita la demanda judicial	Constituye mora judicial, pero no genera una decisión ficta ni habilita una acción autónoma

El análisis exhaustivo de las normativas y la jurisprudencia aplicables permite arribar a conclusiones determinantes sobre la figura del recurso de reposición en el derecho colombiano. Se confirma que la homonimia de la figura esconde dos instituciones procesales con identidades y lógicas propias e irreconciliables, cada una reflejo del entorno procesal en el que opera.